



Sr. S. de Vega, Presidente y
ponente

Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de marzo de 2023, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se aprueban medidas en materia de evaluación de políticas públicas y se crea el Registro de Evaluación de Políticas Públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 106/2023

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de febrero de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se aprueban medidas en materia de evaluación de políticas públicas y se crea el Registro de Evaluación de Políticas Públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de marzo de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 106/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta (obrante en los folios 257 a 271 del expediente) consta de un preámbulo, 11 artículos estructurados en



dos capítulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I (“Medidas en materia de evaluación de políticas públicas”) incluye los artículos 1 a 8 y regula las siguientes materias: “Objeto y finalidad” de la norma, “Ámbito de aplicación”, “Sistema de evaluación de políticas públicas”, “Evaluación de las políticas públicas y sus instrumentos de planificación”, “Arquitectura organizativa de la evaluación”, “Análisis de evaluabilidad de los instrumentos de planificación”, “Plan de Evaluación de Políticas Públicas” y “Guías metodológicas”.

El capítulo II (“Registro de Evaluaciones de Políticas Públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”) está integrado por los artículos 9 a 11 y regula el “Registro de Evaluaciones de Políticas Públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”, la “Gestión y responsabilidad” y la “Inscripción y archivo”.

La disposición adicional primera atribuye a la Junta de Castilla y León la competencia para aprobar los objetivos estratégicos de la actuación de la Administración de la Comunidad; la segunda se refiere al fomento de la formación en materia de evaluación, en colaboración con la Escuela de Administración Pública de Castilla y León; la tercera, a la recopilación, elaboración y difusión de contenidos sobre seguimiento y evaluación de políticas públicas; la cuarta, obliga a la elaboración de una memoria anual de evaluación de políticas públicas; y la quinta remite la evaluación de las políticas públicas de las ayudas financiadas con fondos FEAGA y FEADER a lo que prevea la normativa comunitaria específica reguladora de sus sistemas de seguimiento y evaluación.

La disposición transitoria única establece un plazo de cuatro meses, desde la entrada en vigor del decreto, para inscribir en el Registro de Evaluación de Políticas Públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León los instrumentos de planificación vigentes de la Administración General e Institucional de la Comunidad.

La disposición final primera faculta al titular de la consejería competente en materia de coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del decreto. Y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Orden de 1 de junio de 2020, del Consejero de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, por la que se inicia el procedimiento de elaboración de la norma.

- Anuncio de la consulta pública previa a la elaboración del proyecto, publicado en el Portal de Gobierno Abierto a los efectos del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que estuvo abierta entre el 5 de junio y el 3 de julio de 2020. Se ha recibido una sugerencia, presentada por Amnistía Internacional Castilla y León, que ha sido contestada por la Administración.

- Proyecto de decreto, sin fecha ni firma, y memoria justificativa de 10 de marzo de 2021.

- Ficha de los trámites de audiencia, información pública y participación ciudadana. Si bien no figura en el expediente la documentación relativa a su publicación, consta en la huella normativa que los anuncios se publicaron el 11 de marzo y que los trámites de audiencia e información pública se realizaron del 12 al 22 de marzo de 2021, ambos inclusive, mientras que el de participación ciudadana concluyó el 22 de marzo a las 09:00 horas.

- Observaciones formuladas, todas ellas en marzo de 2021, por la Consejería de la Presidencia (informe de la Dirección General de la Función Pública,); la de Economía y Hacienda (informe del Servicio de Normativa y Procedimiento); la de Fomento y Medio Ambiente (informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento); la de Sanidad (informe de la Dirección General de Salud Pública); la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (informe de la Secretaría General); y la de Familia e Igualdad de Oportunidades (que incorpora informes de las direcciones generales de la Mujer, de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia, y de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, todos ellos relativos a los impactos preceptivos sobre la mujer, discapacidad, infancia, adolescencia y familias numerosas (sic)); la de Educación; y la de Cultura y



Turismo. La Consejería de Empleo e Industria manifiesta, también en marzo de 2021, que no formula observaciones ni sugerencias.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de mayo de 2021.

- Informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, de 16 de julio de 2021.

- Proyecto de decreto, de 2 de agosto de 2021, y memoria justificativa de 28 de julio de 2021.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de 4 de octubre de 2021, en el que se formulan diversas observaciones al proyecto.

- Proyecto de decreto y memoria justificativa, fechados el 6 de octubre de 2021.

- Informe Previo 21/21, de 23 de diciembre de 2021, del Consejo Económico y Social, sobre el proyecto de decreto.

- Observaciones realizadas el 7 de septiembre de 2022 por la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad al proyecto de decreto. (Si bien la memoria alude a que se concedió nuevo trámite de audiencia a las consejerías, no consta documentación alguna sobre ello, más allá de las observaciones citadas).

- Proyecto de decreto, carente de fecha y firma, remitido para nuevo informe de la Asesoría Jurídica.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia de 15 de diciembre de 2022, en el que no se formula objeción de legalidad.

- Proyecto de decreto y memoria justificativa sometidos a dictamen de este Consejo Consultivo, firmados por el director general de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios el 25 de enero de 2023.

EL 20 de marzo de 2023, con posterioridad a la solicitud de dictamen, se ha recibido el informe del secretario general de la consejería proponente, de 17 de mayo de 2023.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde a la Sección Primera la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 1.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma Ley (no es aplicable la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, no solo porque el procedimiento se inició en el año 2020, sino también porque, en cualquier caso, tal regulación no ha entrado aún en vigor, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero).

Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa



reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo establece que "Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales".

Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece en su inciso primero que "En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto".

El artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), que se emita informe de legalidad por los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad, y que se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera



como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico en el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En esta línea se situaba en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

Expuesto lo anterior, procede analizar el contenido de la memoria y la tramitación realizada.

A) En relación con la memoria, el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que "contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.



»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

En este caso, la memoria que acompaña al proyecto de decreto justifica la necesidad y oportunidad del proyecto y analiza el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, coherencia, transparencia, eficiencia, accesibilidad y responsabilidad; describe el contenido y estructura de la norma; se refiere al marco normativo, disposiciones afectadas y tabla de vigencias, y su adecuación al orden de distribución de competencias; describe la tramitación del procedimiento realizada, con indicación de las observaciones efectuadas y su aceptación o no en el proyecto; y analiza los impactos económico y presupuestario, el impacto de género, el impacto en los ámbitos de la infancia, adolescencia, familia y discapacidad, el impacto en relación con la sostenibilidad y la lucha y adaptación contra el cambio climático, y el impacto en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

B) En cuanto a la tramitación, se han realizado los trámites de consulta pública previa, el de participación ciudadana, el de audiencia y el de información pública, tal y como exigen el artículo 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio. Sin embargo, no consta en el expediente remitido justificación documental de la publicación de los trámites de audiencia, de información pública y de participación ciudadana. Por lo que deben incorporarse al expediente antes de someter el proyecto de decreto a su aprobación.

El proyecto ha sido objeto de examen por todas las consejerías, y, salvo la de Empleo e Industria, todas han formulado observaciones. La memoria alude a que en octubre de 2022 se concedió un nuevo trámite de audiencia a las consejerías, debido a los cambios introducidos en el texto por las aportaciones del Consejo Económico y Social y al tener en cuenta el proyecto de ley de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado. Se considera acertada la concesión de nueva audiencia a las consejerías pero debe incluirse en el expediente la documentación relativa a ello (además de las observaciones realizadas por la Dirección General de Salud Pública).



También se han incorporado al expediente el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, al que se refiere el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, así como el preceptivo informe de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad.

Se ha emitido el informe previo por el Consejo Económico y Social, previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, reguladora de dicha Institución.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartado c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...) c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

3ª.- Competencia para aprobar la norma proyectada.

El artículo 70.1.2 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencia exclusiva sobre la estructura y organización de la Administración de la Comunidad.

El artículo 33 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, dispone en su apartado 1 que "La Administración General de la Comunidad adecuará su organización, funcionamiento y relaciones a los principios generales y normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones públicas".

Como normativa básica en esta materia cabe citar la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 3.1 establece, entre los principios generales de actuación de la Administración, el de "Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas" (letra g). E igualmente la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, cuyo artículo 6.2 dispone que "Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para



su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente”.

Por otra parte, la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, incide en su exposición de motivos en la “necesidad de articular un marco jurídico que recoja un sistema de evaluación [de las políticas públicas y de la calidad de los servicios], sin el que no es posible ni incentivar ni medir de forma precisa los avances y las reorientaciones de la organización y de la actuación administrativas en un sentido verdaderamente servicial”. Y dedica su título III a la “Evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”; dentro del cual, el capítulo II (artículos 59 a 62) regula la “Evaluación de políticas públicas”.

A la vista de lo expuesto, la Comunidad de Castilla y León tiene competencia para aprobar la norma proyectada.

La preparación del proyecto, y su propuesta a la Junta de Castilla y León, corresponde a la Consejería de la Presidencia, y dentro de ella, la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios es la responsable de su elaboración, de conformidad con los artículos 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 19.a) del Decreto 6/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

La aprobación del decreto corresponde a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

4ª.- Observaciones al proyecto de decreto.

A) Preámbulo.

La parte expositiva de la norma debe facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.



Analizado su contenido, se constata que se adecúa a lo previsto en las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia.

Sin embargo, entre los antecedentes que motivan la aprobación de la norma, no se hace referencia alguna a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, pese a que en la memoria justificativa se señala que "El proyecto de decreto se incardina en el Objetivo 16: 'Paz, Justicia e Instituciones Sólidas', y más en concreto en la Meta 16.6 del citado objetivo: 'Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas'". Y tampoco se hace referencia al Acuerdo de 20 de mayo de 2021, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban los ejes de acción de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para la mejor implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León. Por lo que se sugiere que se complete el preámbulo.

B) Parte dispositiva.

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

Este precepto, tras delimitar en su apartado 1 el objeto de la norma (implantar un sistema de evaluación de las políticas públicas y crear el Registro de Evaluaciones de Políticas Públicas de la Administración de la Comunidad), refiere en su apartado 2 que su finalidad es "desarrollar y facilitar el proceso de institucionalización y aplicación del sistema de evaluación de políticas públicas en la Administración de la Comunidad de Castilla y León".

La previsión del apartado 2 tiene mero carácter programático y carece de contenido jurídico obligatorio. El objeto de la norma es implantar un sistema de evaluación de las políticas públicas, con la creación del Registro antes mencionado, por lo que sus disposiciones, en cuanto norma jurídica, son de obligado cumplimiento. Es por ello que la finalidad del decreto no puede limitarse a "desarrollar y facilitar el proceso de institucionalización y aplicación" del sistema, sino que su fin debe ser el de "institucionalizar" el sistema (así lo prevé el artículo 1.1 de la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado), esto es, implantarlo e incorporarlo a la estructura y funcionamiento de la Administración y garantizar su aplicación y correcta utilización por los responsables públicos.



En todo caso, corresponderá a la propia Administración y a sus órganos responsables garantizar la correcta aplicación de la norma y del sistema de evaluación de políticas públicas de la Administración de la Comunidad.

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación.*

El precepto, tras señalar en su apartado 1 que la norma afectará “a todos los instrumentos de planificación aprobados por la Administración (...)”, refiere en el apartado 2 lo que se entiende por instrumento de planificación a efectos del decreto: “aquel que establezca de forma sistemática los objetivos, actuaciones, recursos y ámbito temporal, para una intervención pública en ejercicio o concreción de las distintas políticas públicas competencia de la Comunidad de Castilla y León”.

La referencia a instrumentos de planificación debiera precisar que entre ellos no se incluyen los planes y programas a los que se refiere el artículo 36.3 y 56.2 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, y cuya evaluación se regula en la sección 2ª del capítulo II del Decreto 4/2021, de 18 de febrero, por el que se establece el marco para la mejora de la calidad y la innovación de los servicios públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por tal razón, se sugiere la conveniencia de que en el apartado 3, que refiere los instrumentos y actuaciones excluidos del ámbito de aplicación de la norma, se haga referencia expresa a la evaluación de la calidad de los servicios públicos y a la evaluación de planes y programas reguladas en el capítulo II del Decreto 4/2021, de 18 de febrero.

Artículo 3.- *Sistema de evaluación de políticas públicas.*

La delimitación de lo que se entiende por sistema de evaluación de políticas públicas debe coherenciarse con los objetivos recogidos en el artículo 56.2 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que dispone que “El sistema de evaluación incorporará las medidas que permitan analizar la calidad, eficacia y eficiencia de las políticas públicas, de los planes y programas que se ejecutan para la consecución de los objetivos de esas políticas y de los servicios públicos que prestan los distintos centros, unidades y órganos de la Administración autonómica”.

Por otra parte, la expresión “Contribuir a mejorar la situación de los retos de la sociedad”, recogida en la letra e), adolece de vaguedad, e incluso



de contenido, por lo que se recomienda su supresión o su sustitución por otra expresión que plasme un objetivo concreto.

Artículo 5.- *Arquitectura organizativa de la evaluación.*

Se advierte una cierta confusión en el contenido de los apartados 1 y 2 del precepto. El apartado 1 establece que la evaluación podrá realizarse internamente por la propia Administración o externamente por entidades y organismos especializados independientes. Y el apartado 2, que se refiere a la evaluación interna de los instrumentos de planificación, dispone que podrá realizarse "a través de sus propios medios y, en su caso, por su propia unidad de evaluación, o bien contratando los servicios de terceros".

Si bien de la literalidad del precepto pudiera inferirse que el apartado 1 se refiere a la evaluación realizada por entidades u organismos especializados independientes cuya relación con la Administración no se sustenta en una relación contractual, tal circunstancia deberá aclararse.

Artículo 11.- *Inscripción y archivo.*

Debe corregirse en el apartado 4 la referencia a organismos públicos, y hacerse referencia a organismos autónomos.

Disposición final primera.- *Habilitación normativa.*

Al tratarse de una disposición de habilitación normativa al titular de la consejería competente para el desarrollo normativo, la expresión "dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente decreto" no es correcta, ya que las resoluciones aplicativas de las normas carecen de valor normativo.

C) Observación final.

Se recomienda realizar una última revisión del texto con objeto de homogeneizar en lo posible, teniendo en cuenta las denominaciones de órganos recogidas en la Ley 3/2001, de 3 de julio, las referencias a órganos (así, se alude a la Secretaría General, al centro directivo competente, al órgano directivo, al órgano directivo central competente); de uniformizar el uso de mayúsculas y minúsculas ("Consejería" o "consejería"; "Consejerías" o "consejerías"; "Organismo Autónomo" u "organismo autónomo"); y también para corregir diversos errores de puntuación advertidos a lo largo del texto.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se aprueban medidas en materia de evaluación de políticas públicas y se crea el Registro de Evaluación de Políticas Públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.